Expediente: **385/09**
Carátula: **VILLAFAÑE MONICA ROSA C/ EMPRECON S.A. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **23/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20078404508 - PETRA, ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO
20228779920 - VILLAFAÑE, MONICA ROSA-ACTOR
90000000000 - BRANDENBURG, PEDRO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - ROTHE, EDUARDO ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - DANESI, HUGO MARIANO-POR DERECHO PROPIO
20282229162 - BERKLEY INTENATIONAL A.R.T. S.A., -CODEMANDADO 2
20285348421 - EMPRECOM S.A., -DEMANDADO
90000000000 - KONAVLE S.A., -DEMANDADO
20285348421 - PAZ, RICARDO JOSÉ TOMAS-POR DERECHO PROPIO
20282229162 - PADILLA, GERARDO FELIX-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - SORIA, SEGUNDO JOSÉ-POR DERECHO PROPIO
201112464531 - JEREZ, VÍCTOR-POR DERECHO PROPIO
20228779920 - PALACIO, ANGEL MIGUEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VI

ACTUACIONES N°: 385/09

H105015089857

JUICIO: "VILLAFAÑE MONICA ROSA c/ EMPRECON S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 385/09.

San Miguel de Tucumán, 22 de mayo de 2024

AUTOS Y VISTO:Viene el expediente del título**: "JUICIO: VILLAFAÑE MONICA ROSA c/ EMPRECON S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS-EXPTE. N°: 385/09.",** el que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para el dictado de resolución interlocutoria aclaratoria de la sentencia definitiva dictada en autos, de cuyo estudio,

RESULTA:

En fecha 31/05/23 el letrado apoderado de la demandada Berkley International ART SA, Gerardo Félix Padilla, planteó recurso de aclaratoria respecto de la sentencia de fecha 30/05/23.

En dicha oportunidad argumentó que si bien la sentencia no lo establece, se trataría de una condena por obligación concurrente o sea *in solidum*, puesto que dichas condenas admiten causa distinta en su génesis. Por ello solicita se aclare, expresando los motivos, de la proporción en la causación del daño, pudiendo incluso establecer, como correspondería que el 100% le cabe al empleador.

Corrido traslado a la parte actora, mediante escrito de fecha 24/04/24 su letrado apoderado Ángel Miguel Palacio evacuó el referido planteo. Al respecto argumentó que la demandada parte de una premisa que es errada y señaló que las obligaciones solidarias son incompatibles con causas

distintas, circunstancia que no aconteció en autos y no se vio reflejada en el pronunciamiento.

Agregó que la responsabilidad civil de las condenadas se encuentra reflejadas, detalladas y contenidas expresamente en el pronunciamiento donde se mencionó que nació de una única causa, pues el hecho generador es un *cuasi* delito, se trató de un solo y único hecho generador, donde participaron varios sujetos en la producción del daño que tuvo -reitero- una causa única, por ello la solidaridad será legal, debido a que surge de normas existentes en el mismo Código Civil y de leyes especiales. Finalmente solicitó que se tenga por contestado el traslado cursado en los términos expresados y se tenga presente lo manifestado en oportunidad de la imposición de costas.

CONSIDERANDO:

Encontrándose la presente incidencia en condiciones de resolver y teniendo en cuenta las constancias de autos, en especial la contestación de demandada de la demandada Berkley International ART SA en fecha 23/07/13 y lo resuelto en sentencia de fecha 31/05/23, a los argumentos vertidos por la demandada en el presente recurso resulta de aplicación el fundamento sostenido en el pronunciamiento de la Excma. Cámara del Trabajo Sala IIa. en sentencia n°110 de los autos caratulados “Lemme Sergio Andres vs. Torres Sal Alberto s/ Cobro de Pesos” (Expte. n°170/05), los cuales comparto: *“la aclaratoria que se pronuncie no puede modificar la decisión de fondo emitida ni puede implicar un nuevo exámen de los planteamientos de ninguna de las partes. La aclaratoria es un remedio procesal que permite determinar el alcance exacto de la voluntad del decidor, a los fines de su correcta comprensión y ejecución o para salvar omisiones, hacer rectificaciones de ciertas referencias o de cálculos numéricos que de forma manifiesta aparecen en la sentencia “.*

En ese sentido, conforme surge del escrito de responde, la codemandada no realizó ningún pedido como el que ahora pretende introducir, por ello no existe en la sentencia mencionada omisión alguna, en los términos del art. 119 del CPL, sino un modo de interpretación, por lo que la disconformidad con la decisión excede el alcance del presente recurso.

Como consecuencia conforme a lo valorado precedentemente corresponde el rechazo del recurso incoado por la demandada.

COSTAS: Atento al resultado arribado y el principio objetivo de la derrota corresponde imponer las costas de la presente incidencia a la parte codemandada Berkley International ART SA, vencida (cfr. art. 61 del CPCC supletorio, conf. art. 14 CPL). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Al letrado Gerardo Félix Padilla, por su actuación en la presente incidencia (base monto de sentencia de fecha 30/05/23 $8.522.160,09, x 6% (art. 38 LH) x 10% (art. 59 LH) + 55%) se le regula la suma de $79.256,08.

Al letrado Ángel Miguel Palacio, por su actuación en la presente incidencia, (base monto de sentencia de fecha 30/05/23, $8.522.160,09 x 11% (art 38) x 10% (art 59) + 55%) se le regula la suma de $145.302,82.

Por ello y demás constancias de autos;

RESUELVO:

I) RECHAZAR el pedido de aclaratoria solicitado por la parte demandada Berkley International ART SA, conforme a lo considerado

II) COSTAS: como se consideran.

III) HONORARIOS: Al letrado Gerardo Félix Padilla, se le regula la suma de $79.256,08 y al letrado Ángel Miguel Palacio, la suma de $145.302,82, conforme a lo considerado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.385/09 MEM

Actuación firmada en fecha 22/05/2024

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d526dde0-182b-11ef-b196-03660e6ac918